

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00278-00
DEMANDANTE:	REINALDO BERMUDEZ CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Reinaldo Bermúdez Castillo, en nombre propio, contra la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)

1. ANTECEDENTES

El 20 de octubre de 2020 se radicó acción de tutela presentada por el señor Reinaldo Bermúdez Castillo, en nombre propio, contra la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y petición en conexidad con el debido proceso y confianza legítima, se ordene otorgar ayuda humanitaria por ser victima del deslazamiento forzado y se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue el fraude procesal a que haya lugar.

1.1. Material Probatorio

Con el escrito de Tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de derecho de petición dirigido ante la Unidad de Víctimas

1.2 Actividad procesal

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), a la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baquillon@procuraduria.gov.co; tony.2larry@hotmail.com; notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; Juridica@ProsperidadSocial.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, las entidades concernidas se pronunciaron en los siguientes términos:

El **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** mediante escrito de contestación manifiesta que no tiene injerencia en lo solicitado en la acción de tutela y no es la entidad llamada a responder, por lo que solicitan que se desvincule del presente trámite. Adicionalmente, indican que la situación del accionante no es diferente de la mayoría de los colombianos de toda condición social que esté soportando en mayor o menor medida los efectos de la pandemia, asimismo señalan que el actor no demostró haber solicitado apoyo de alguno de los programas creados para la entrega de ayudas para beneficiar a personas en condición de vulnerabilidad manifiesta, teniendo en cuenta que dichos beneficios son de carácter social y están dirigidos a la población vulnerable. En consecuencia, solicitan que se declare improcedente la acción de tutela por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados.

La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** manifiesta en escrito de contestación que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sobre lo alegado en la acción de tutela se informa que procedieron a dar respuesta al derecho de petición por medio del comunicado 202072027932621 de fecha 22 de octubre de 2020, informando que no es procedente otorgar la entrega de la atención humanitaria, porque actualmente se encuentra suspendida de forma definitiva la ayuda.

En el caso puntual señalan que se profirió acto administrativo No. 0600120192379126 de 2019 por medio del cual se suspendió definitivamente los componentes de la ayuda humanitaria, decisión que se notificó el 17 de diciembre de 2019 y contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones No. 600120192379126R del 09 de enero de 2020 y No. 20200871 del 27 de enero del 2020 que resolvieron confirmar la decisión de suspender la entrega de la ayuda humanitaria, dado que, a juicio de esta entidad se superaron las condiciones de dificultad mínimas asociadas al desplazamiento. Estas decisiones fueron notificadas al accionante en debida forma, por lo que solicitan que se declare hecho superado.

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social manifiesta que con el presente asunto se presenta la figura de tutelas masivas, pero en todo caso resaltan que no incurrieron en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, puesto que no se presentó derecho de petición ante este departamento. Agrega que, el accionante no reporta como beneficiario de programas a cargo de Prosperidad Social, por lo que no están llamados a brindar respuesta sobre las pretensiones del accionante, en ese sentido solicitan que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas el derecho fundamental de petición y mínimo vital del señor Reinaldo Bermúdez Castillo con la respuesta allegada dentro del trámite constitucional?

¿Es procedente la acción de tutela a favor del señor Reinaldo Bermúdez Castillo para atacar el acto administrativo que suspende definitivamente la ayuda humanitaria proferido por Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas en garantía al derecho fundamental al mínimo vital?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen parcialmente los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio al ser el titular de los derechos solicitados, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente a la Unidad de Víctimas, quien está encargada de dar respuesta al derecho de petición presentado y pronunciarse sobre la prorroga de la ayuda humanitaria solicitada. No obstante, no existe legitimación en la causa por pasiva respecto a las demás entidades accionadas, puesto que no se encuentra dentro de sus competencias o funciones realizar actuaciones tendientes a garantizar los derechos invocados.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental dado que se trata de proteger los derechos de un sujeto de especial protección constitucional por ser una víctima del desplazamiento forzado cuya pretensión es que se le protejan sus

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

derechos fundamentales de petición y mínimo vital y se continúe la entrega de la ayuda humanitaria.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de la solicitud radicada ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a sus derechos fundamentales y además es importante resaltar la protección reforzada constitucional que protege a las personas víctimas del desplazamiento para la garantía de sus derechos. En la medida que la Corte Constitucional ha señalado que “(...) en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada, pues “(...) se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.²

A su vez, respecto al reconocimiento de la ayuda humanitaria por vía de tutela cuando se trate de víctimas del desplazamiento forzado se ha resaltado que pese a existir medios de defensa judicial para hacer las reclamaciones, las mismas resultan insuficientes para brindar una protección eficaz, dadas las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta la población. Por lo que, de igual modo resulta desproporcionado exigir el agotamiento de los recursos judiciales ordinarios, puesto que equivale a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar como víctimas de la violencia.

En concreto, sobre la entrega de la ayuda de emergencia se ha mencionado que: “En tal sentido, en el caso de la entrega de la ayuda humanitaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el acceso a este beneficio, en la medida que este es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada. Ello, en consideración a que estas personas se enfrentan a una grave situación de exclusión, marginalidad y violación de sus derechos fundamentales, que las hace sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, requieren la adopción de medidas urgentes para frenar dicha amenaza”³.

Siguiendo el precedente constitucional, no resulta acertado señalar que el accionante debió atacar en su momento el acto administrativo que suspendió definitivamente la entrega de la ayuda humanitaria por vía judicial previo acudir a la acción de tutela, puesto que resultaría una carga adicional y una barrera al acceso a la justicia para víctimas del

² C. Const., Sent. T-488, jul. 28/2017. M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

³ C. Const., Sent. T-004, en. 26/2018. M.P DIANA FAJARDO RIVERA

desplazamiento forzado. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en lo que respecta al derecho de petición y mínimo vital en torno a la solicitud presentada ante la Unidad de Víctimas y para atacar por este medio los actos administrativos que decidieron suspender el componente de la ayuda humanitaria.

(v) Por su parte, se resalta que para efectos de garantizar por este medio constitucional el derecho fundamental al mínimo vital y el reconocimiento de la ayuda humanitaria, el lapso de tiempo que debe transcurrir para la procedencia de la acción de tutela por inmediatez no es fijo y determinado, por lo que debe este juzgador determinar si en el caso concreto transcurrió un plazo razonable.

La Corte Constitucional respecto al requisito de inmediatez ha señalado que su finalidad es asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de las garantías fundamentales, por lo que el juez debe verificar que la tutela no se haya interpuesto de manera tardía, o en tal caso verificar si existe un motivo válido o justa causa para que no se haya realizado en un plazo prudencial. Sobre el tema de estudio, en cuanto al cumplimiento de este requisito se expone que: “En relación con la situación de desplazamiento forzado, esta supone un escenario de enorme vulneración de los derechos fundamentales de las personas afectadas, que no culmina con su traslado temporal a un territorio que le es ajeno. Así, determinar el momento específico en el que se produce o en el que cesa la afectación es una circunstancia difícil, al igual que lo es saber si la tutela fue interpuesta en un término razonable. Además, puede admitirse el estudio de fondo de una solicitud que ha dejado transcurrir un tiempo considerable, en los casos en que se advierte que la afectación es vigente y actual”. (Subrayado por el despacho)

En este punto se aclara que evidentemente existe una dificultad para determinar cuándo es un tiempo razonable para interponer la acción de tutela y relacionar ese término con la presunción de que probablemente han cesado las circunstancias de necesidad básica de las personas víctimas del desplazamiento. Es indudable que el juzgador acuda a su discrecionalidad y que con base en las circunstancias fácticas allegadas pueda acercarse a una conclusión razonable, en ese sentido, al verificar los argumentos de ambas partes se observa que la Resolución que resolvió el recurso de apelación es del 27 de enero de 2020 y fue notificada el 11 de febrero de 2020, por lo que a juicio de este despacho desde ese momento hasta la interposición de la acción, transcurrió un término prudencial teniendo en cuenta las dificultades generadas por la crisis sanitaria que vive el país y las condiciones de vulnerabilidad que aduce presentar el actor.

Así las cosas, para este despacho la acción cumple con el requisito de inmediatez tanto para la garantía al derecho fundamental de petición presentado en septiembre de 2020, como respecto a la garantía al mínimo vital.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 20 de octubre de 2020 se radicó acción de tutela presentada por el señor Reinaldo Bermúdez Castillo, en nombre propio, contra la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y petición en conexidad con el debido proceso y confianza legítima, se ordene otorgar ayuda humanitaria por ser víctima del desplazamiento forzado y se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue el fraude procesal a que haya lugar.

Al respecto, la UARIV indica que mediante comunicación efectuada el 22 de octubre de 2020 resuelven su solicitud indicándole que no es posible acceder a sus pretensiones, porque en su caso se decidió suspender definitivamente la ayuda humanitaria y dicha decisión fue confirmada en los actos administrativos que resolvieron el recurso de reposición y apelación, en ese sentido la decisión adoptada se encuentra en firme.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto existe una petición radicada por el accionante ante la UARIV, la cual fue resuelta y notificada al correo electrónico indicado por el actor en la tutela el 23 de octubre de 2020. Asimismo, la respuesta emitida en la comunicación No. 202072027932621 resuelve de fondo la petición presentada, porque se le aclara al actor que no es posible acceder a su requerimiento puesto que ya fue suspendida la ayuda mediante acto administrativo el cual se recurrió y apeló confirmándose la decisión.

Es válido aclarar que la garantía al derecho de petición no implica que se deba conceder lo solicitado a la entidad demandada, así lo ha expuesto la Corte Constitucional:

“Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”⁴ (Subrayado por el despacho).

Visto lo anterior, a juicio de este despacho la Unidad de Víctimas resuelve de manera clara, congruente y de fondo la solicitud presentada por la parte actora y con una notificación eficaz al accionante, por lo que queda constatado que el motivo por el cual se presentó la acción de tutela cesó, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a la afectación al derecho fundamental de petición. Ante este evento, la Corte Constitucional ha resaltado que: “(...) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁵

Finalmente, sobre el caso particular se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición del actor cesó dentro del trámite constitucional, toda vez que la acción de tutela se presentó el 20 de octubre de 2020 y la parte accionada notificó la respuesta el 23 de octubre de 2020.

Por otra parte, teniendo en cuenta la pretensión del accionante relacionada con su inconformidad respecto al acto administrativo que suspendió definitivamente la ayuda humanitaria se observa que, la Unidad de Víctimas procedió a suspender la entrega por varias razones, primero al observar que dentro del núcleo familiar cuenta con la capacidad autónoma para satisfacer los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica en torno a la subsistencia mínima.

Asimismo, mediante la información suministrada por la base de datos del Ministerio de Salud y mediante el Registro Único de Afiliados (RUAF) o Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en Salud, Pensión, Riesgos y Parafiscales (PILA), Sistema de

⁴ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P ALBERTO ROJAS RIOS

⁵ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Seguridad Social (salud, pensión, ARL) y a los aportes parafiscales. Se logró establecer que los señores YULIAN BERMUDEZ CASTILLO, JHON FREDY BERMUDEZ CASTILLO y REINALDO BERMUDEZ CASTILLO, integrantes del hogar, son cotizantes del régimen contributivo, o que a la fecha de realización del proceso de identificación de carencias se encontraban como cotizantes activos completando un periodo consecutivo de cotización con posterioridad al desplazamiento.

De igual modo, de la Central de Información Financiera CIFIN, entidad encargada de llevar un control de todas las personas que han adquirido un crédito, una tarjeta de crédito o quienes abrieron una cuenta corriente, se informó que los señores GILMA CASTILLO DE MORA y YULIAN BERMUDEZ CASTILLO, adquirieron algunos de estos productos posterior al desplazamiento, por un monto igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, los días 06 de agosto de 2007 y 27 de octubre de 2016 y con base en esto se determina que contaban con capacidad productiva para cubrir la deuda adquirida.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que la Unidad de Víctimas fundamenta los actos administrativos que suspenden definitivamente la ayuda humanitaria de acuerdo a diversas fuentes de información, si bien el actor pretende atacar los procedimientos por los cuales se niega la entrega de la ayuda, no hay ningún soporte documental o prueba que indique a este juzgador la ineficacia de dichos trámites en su caso particular. Por lo que resultaba necesario que el accionante allegara alguna evidencia que contrarreste la decisión de la Unidad de Víctimas y que evidencie las condiciones de vulnerabilidad no superadas que alega en el escrito tutelar. Si bien la tutela es un mecanismo expedito e informal precisamente para garantizar el acceso de la población vulnerable, la Corte Constitucional ha reseñado que “la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. En estos eventos es necesario entonces que se alleguen elementos que permitan tener alguna convicción de que la obligación que se reclama al menos existe”⁶

Por lo tanto, al no existir sustento probatorio que genere la necesidad de controvertir los actos expedidos, este juzgador negará el amparo al derecho al mínimo vital y la conexidad invocada con los derechos al debido proceso y confianza legítima. En últimas, respecto a la solicitud de compulsa de copias este despacho se abstendrá de darle trámite al no evidenciar alguna actuación en la que hayan incurrido funcionarios de la

⁶ C. Const., Sent. T- 675, sep. 10/2014. M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Unidad de Víctimas que atente contra los derechos fundamentales invocados por el accionante.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela porque la Unidad de Víctimas expidió una respuesta de fondo y congruente a la solicitud de la accionante dentro del trámite constitucional, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado. Pero se negará el amparo respecto al mínimo vital, debido proceso y confianza legítima por no existir prueba alguna que indique su vulneración.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse el hecho superado frente a la afectación al derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela promovida por el señor Reinaldo Bermúdez Castillo, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- NIÉGUENSE el amparo respecto al derecho fundamental al mínimo vital, debido proceso y confianza legítima invocados por el señor Reinaldo Bermúdez Castillo, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fcccbc83cf186c34c919ebbca570a939eb13c05ea36ca9e489e23bae756ef4d

Documento generado en 06/11/2020 01:05:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**